

DECRETO N° 36.197

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO DECRETA:

Artículo 1º- De la Naturaleza Jurídica del Servicio. El transporte oneroso de pasajeros en vehículos privados contratado a través del uso de plataformas electrónicas que unan la oferta con la demanda de tales servicios, cuyo viaje se inicie dentro de los límites del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público cuyo cumplimiento se regirá por las disposiciones del presente decreto y por la reglamentación que dicte la Intendencia de Montevideo.

Artículo 2º- Se habilita la modalidad de transporte oneroso de pasajeros en vehículos privados contratado a través de plataformas electrónicas.

Los vehículos, sus titulares, conductores y plataformas electrónicas que intervengan en la contratación y prestación de dicho servicio, deberán cumplir con los requisitos exigidos por este decreto y los que establezca la reglamentación.

En ningún caso la modalidad que se regula podrá ejercitarse con características idénticas o similares a los servicios de transporte colectivo de pasajeros regulados por el Decreto Departamental N° 26.365, promulgado el 4 de julio de 1994.

Artículo 3º- Los titulares de los vehículos deberán contar con un permiso otorgado por la Intendencia de Montevideo, el cual será precario y revocable.

Podrán ser permisarios el propietario del vehículo, su titular registral de acuerdo al Registro de Vehículos de la Intendencia de Montevideo, el poseedor, el mejor postor en remate aprobado judicialmente o realizado por organismos públicos, o el promitente comprador cuyo compromiso tenga firmas certificadas por escribano público, según corresponda.

Solo podrán ser permisarios personas físicas.

Los permisos se otorgarán por cada vehículo. Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso afectado al servicio regulado en el presente decreto.

El conductor podrá ser el permisario o cualquier otra persona que éste determine, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 10.

Artículo 4º- Los permisarios deberán abonar a la Intendencia de Montevideo un canon de 0,45 Unidades Indexadas por kilómetro recorrido dentro de los límites del departamento de Montevideo desde el inicio del viaje hasta la finalización del mismo. Por la fracción de kilómetro se abonará el canon en forma proporcional a dicho monto.

El canon se liquidará en forma mensual y se abonará en la forma y plazos que determine la reglamentación. Lo recaudado se volcará en su totalidad a un Fondo de Movilidad que se crea en el presente decreto.

Artículo 5º- La Intendencia de Montevideo podrá limitar la cantidad máxima de vehículos afectados a la prestación del servicio en la modalidad definida por el artículo 2. Para hacerlo, la Intendencia deberá presentar una iniciativa fundada ante la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 6º- La Intendencia de Montevideo llevará un Registro de los vehículos prestadores del servicio, de los permisarios y de las plataformas electrónicas previstas en el artículo 1.

Artículo 7º- Las tarifas no podrán ser subsidiadas, ni configurarse dumping, conforme a la normativa vigente y a lo que establezca la reglamentación. La Intendencia de Montevideo podrá fijar tarifas máximas. Para hacerlo, la Intendencia deberá presentar una iniciativa fundada ante la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 8º- Obligaciones de los permisarios. Son obligaciones de los permisarios:

- a) Abonar el canon.
- b) Autorizar al titular u operador de la plataforma electrónica a retener y verter a la Intendencia de Montevideo por su cuenta y orden los pagos del canon en las condiciones que establezca la Intendencia de Montevideo.
- c) Mantener el vehículo prestador del servicio en perfecto estado de funcionamiento.
- d) Asegurarse que el conductor del vehículo cumpla con las obligaciones establecidas en el Art. 10 y las que disponga la Intendencia de Montevideo.
- e) Realizar anualmente la inspección técnica del vehículo.
- f) Presentar anualmente ante la Intendencia de Montevideo los certificados que acrediten que se encuentra al día con las obligaciones tributarias y previsionales propias y/o de sus conductores, según corresponda.

g) Contar con una póliza de seguro contra todo riesgo con cobertura por daños ocasionados a terceros, conductor y pasajeros en una modalidad de transporte oneroso.

h) Garantizar que los vehículos cuenten con los requisitos de seguridad establecidos por la Ley N° 19.061.

i) Constituir domicilio en la ciudad de Montevideo, comunicando por escrito, dentro de las setenta y dos (72) horas toda modificación del mismo a la Intendencia de Montevideo.

Artículo 9º- Obligaciones del titular y/u operador de la plataforma electrónica. Dichos sujetos deberán:

a) Cumplir con las obligaciones y requisitos que la Intendencia de Montevideo determine;

b) Liquidar y abonar a la Intendencia de Montevideo por cuenta y orden de los permisarios el canon generado por cada uno de ellos en la forma y plazo que se establezca en la reglamentación;

c) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas electrónicas como el servicio de transporte, cumpla con la legislación nacional y departamental aplicable;

d) Asignar viajes únicamente a los vehículos y conductores que cumplan con este decreto y su reglamentación;

e) No despachar viajes por más de 8 horas corridas a un conductor ni más de 12 horas fraccionadas en un mismo día.

f) Exigir y fiscalizar que los permisarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento;

g) Aceptar como única forma de pago la que se realice utilizando instrumentos de pago electrónicos, estando impedida de aceptar el pago mediante dinero en efectivo;

h) Informar a los pasajeros la tarifa previamente al comienzo del viaje;

i) Ofrecer vehículos para requerimientos especiales, tales como sillas para transporte infantil, discapacidades,

espacio para valijas grandes u otros, lo que será determinado por la reglamentación.

j) Proporcionar a la Intendencia de Montevideo toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que esta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individualizantes y los recorridos efectuados por cada vehículo, las tarifas, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades, cumpliendo con la normativa vigente de protección de datos;

k) Garantizar que el servicio de transporte se preste de forma ininterrumpida, incluso festivos y feriados, durante las veinticuatro horas del día, sin discriminación por punto de destino, ni de partida, ni por la extensión del recorrido. La Intendencia de Montevideo podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria a tales efectos;

l) Constituir domicilio en el Departamento de Montevideo y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en Montevideo.

Artículo 10º- Obligaciones de los conductores. Son obligaciones de los conductores:

a) Tener licencia de conducir expedida por la Intendencia de Montevideo en la Categoría que ésta exija.

b) Aceptar viajes despachados únicamente por las plataformas habilitadas en las que esté debidamente registrado el vehículo.

c) Tener carnet de salud vigente.

d) Cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laboral que rigen la actividad.

e) Permitir y facilitar el ascenso de perros guías que acompañen a personas con discapacidad visual.

f) No conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Tampoco podrá fumar, consumir alimentos, bebidas alcohólicas ni sustancias psicoactivas durante la prestación del servicio. Esta última prohibición alcanza a los pasajeros.

g) No conducir el vehículo por más de 8 horas corridas ni más de 12 horas en un día.

h) No conducir el vehículo prestando el servicio cuando no reúna las condiciones establecidas en el Art. 11 o en las dispuestas en la reglamentación.

Artículo 11º- De los vehículos habilitados. Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán:

a) tener una antigüedad máxima de 6 años desde su primer empadronamiento, salvo que se trate de vehículos eléctricos los cuales podrán tener una antigüedad de hasta 10 años.

b) estar empadronados en el Departamento de Montevideo.

c) tener las condiciones y las prestaciones que exija la reglamentación.

d) tener capacidad máxima de 5 pasajeros.

Artículo 12º- De las sanciones. El incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y de su reglamentación, por parte del permisario o conductor será objeto de las siguientes sanciones:

a) Multas. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos D.723.1 y D.723.2 del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental.

b) Suspensión y/o baja definitiva del permisario del Registro previsto en el artículo 6º.

En caso que el incumplimiento provenga del titular u operador de la plataforma electrónica, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de la plataforma de hasta 2 años.

b) Inhabilitación definitiva de la plataforma.

Las citadas sanciones podrán ser acumulativas y serán aplicadas atendiendo a la naturaleza, gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 13º- Fondo de Movilidad

Créase un Fondo de Movilidad en la órbita del Ejecutivo Departamental para la administración de los fondos provenientes del canon dispuesto en el artículo 4 del presente decreto. Los fondos en él depositados deberán emplearse para la mejora de las condiciones de movilidad en el departamento. La Intendencia de Montevideo reglamentará su funcionamiento.

Artículo 14º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DELIA RODRÍGUEZ
Presidenta

CARLOS OTERO
Secretario General